

¿Usura en el Perú?

Roger Yon Ruesta

Abogado. Profesor de derecho penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

“El ejercicio del ius puniendi en un Estado democrático no puede arrumbar las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de legalidad. Pero, al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a todos los ciudadanos()”.*

1 Introducción.

Es de considerar que la finalidad de cualquier ordenamiento jurídico es la regulación de la vida del hombre en sociedad, por ello, toda norma jurídica está orientada, en último término, a cumplir con dicho objetivo. Así pues, el legislador, a la hora de llevar a cabo su labor creativa, deberá tomar en cuenta este interés subyacente y generar normas de cara a la solución de conflictos.

En esta oportunidad, creemos pertinente ocuparnos de un tema que, a nuestro entender, no encaja dentro de la exigencia del ordenamiento jurídico, ya anotada, puesto que las normas que lo regulan, además de no contener una respuesta jurídica efectiva, generan dudas acerca de los ilícitos en ellas contenidas.

En las líneas siguientes, nos abocaremos al estudio del ilícito previsto en el artículo 214 del actual Código Penal, referido al delito de usura, deteniéndonos principalmente en dos criterios dogmáticos que tornan imposible la configuración del tipo de injusto: primera, la transgresión del principio de *ultima ratio* en la configuración de conducta ilícita y, la segunda, la imposibilidad de configuración material del supuesto, de cara al principio de la legalidad.

2 Antecedentes históricos. El Interés Convencional (compensatorio o moratorio) en el Perú.

Para fines del presente trabajo, nos interesa comenzar esta reseña histórica con la Ley No.2760

(1918), conocida como Ley de Agio y Usura. Dicha norma estableció un sistema de tasas máximas de intereses, sancionando con nulidad aquellos contratos que estipularan un interés superior al permitido y en los que se simule recibir una cantidad mayor a la recibida. Igualmente, prohibió la capitalización de los intereses.

Después, apareció el Decreto Ley No.11078 del 5 de agosto de 1949, en cuyo artículo 1 se calificaba como delito perseguible de oficio el Agio y la Usura. En su artículo 2, dicha ley denominaba usurario el interés mayor al 14% anual, con o sin garantía prendaria, sobre préstamos mayores o iguales a S/. 500.00 (de la época) si la suma era menor, se consideraba usurario el interés mayor al 18%.

Seguidamente nos encontramos con el Decreto Ley No.18779 (1971) en el que se facultó al Banco Central de Reserva del Perú a establecer tasas máximas de interés para las operaciones realizadas dentro y fuera del sistema financiero.

Posteriormente, el artículo 2 del Decreto Ley No.21504 (1976), estableció que sería el Banco Central de Reserva del Perú quien normaría los topes máximos de interés por préstamos dinerarios, ya sea a nivel bancario o de personas naturales, con lo cual, el límite para la calificación del préstamo usurario dependía de la tasa que fije el Banco Central de Reserva, pero con la limitación de que dichas tasas no excedieran las que, como máximo, establecería el Poder Ejecutivo. En otras palabras, el Banco Central de Reserva del Perú estaba facultado, de manera recortada, para limitar al interés.

Además, dichas tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú (dentro de los límites que

(*) MIR PUIG, Santiago. *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*.

estableciera el Poder Ejecutivo), regirían también para todas las obligaciones y contratos sobre préstamos de dinero a que hacía referencia el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley No.11078 y el artículo 7 de la Ley No.2760. De esta manera, se pasó de un régimen rígido, como el contenido en la Ley No.2760, a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú.

En 1980, mediante Ley No.23232, se facultó al Directorio del Banco Central de Reserva del Perú a establecer las tasas máximas de interés para las operaciones dentro y fuera del sistema financiero, sin ninguna limitación a la decisión del Poder Ejecutivo.

Tras la entrada en vigor del actual Código Civil (Decreto Legislativo No.295, del 14 de noviembre de 1984), quedó establecido, en su artículo 1243, que las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio serían fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú. De esta manera, el legislador de 1984 incorporó en la legislación civil el régimen de tasas máximas que ya venía siendo aplicado en el sistema.

Luego, el 15 de marzo de 1991, fueron publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* las tasas máximas de interés aplicables para las operaciones realizadas fuera del sistema financiero. Dichas tasas rigen hasta la fecha, tanto para el interés convencional compensatorio cuanto para el interés convencional moratorio, pero cabe señalar que las mismas están expresadas en fórmulas de promedios de tasas de intereses (TAMN y TAMEX), como más adelante se explicará.

La evolución de la regulación de los intereses en el ordenamiento peruano continúa en la anterior Ley de Instituciones Bancarias y Financieras (Decreto Legislativo No.770, de 1993), la misma que liberalizó las tasas de interés convencionales (compensatorias y moratorias) para las operaciones que se realicen dentro del sistema financiero, de tal manera que quedarían determinadas por la libre competencia, hasta la actualidad. Dicha ley señaló que la Disposición establecida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil no es aplicable para las operaciones que se realicen dentro del sistema financiero, por lo cual, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo No.770, el Banco Central de Reserva del Perú sólo podía establecer las tasas máximas de interés para las operaciones fuera del sistema financiero.

En esta misma línea de ideas, la Ley No.26702 (1996), Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, repitió lo precisado por el Decreto Legislativo No.770 en materia de intereses, ampliando la liberación a las comisiones y gastos para las operaciones activas, pasivas y servicios.

Por su parte, la Ley No.26123 (1993), Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, estableció, en concordancia con el Decreto Legislativo No.770, que el instituto emisor propiciaría que las tasas de interés para el sistema financiero sean determinadas por la libre competencia. De manera excepcional se otorgó facultades al Banco Central de Reserva del Perú para fijar las tasas de interés máximas o mínimas con el propósito de regular el mercado.

En conclusión, de lo hasta aquí anotado podemos apreciar que en el Perú, desde antes de la entrada en vigor del Código Civil de 1984, ya se contaba con un sistema de tasas máximas de interés, por lo cual, es de entender que el tipo de usura previsto en el Código Penal de 1991 se haya creado en función de dicho esquema: “Artículo 214.- El que con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa. Si el agraviado es persona incapaz o se halla en un estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

3 Primera consideración: análisis del tipo penal de usura previsto en nuestro ordenamiento.

3.1 Tipo objetivo.

Tradicionalmente se entiende que el bien jurídico protegido por este tipo penal es el patrimonio del sujeto pasivo⁽¹⁾. Aunque también es catalogado como un delito pluriofensivo, puesto que su objeto de protección no sólo es el patrimonio, sino además las buenas costumbres y la economía nacional.

(1) En este sentido, en la doctrina nacional, véase: PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II-B. Lima: Ediciones Jurídicas, 1995. p.760.

En la doctrina española, hasta la entrada en vigencia del actual Código Penal español de 1995, se entendía que el bien jurídico protegido por el tipo penal de usura era la propiedad; sin embargo, debe precisarse que dicha tesis no era pacíficamente aceptada, siendo objeto de serias observaciones, como la de Bajo Fernández, quien sostenía que se trataba de “un delito en que se exige la participación activa de la víctima como parte de un contrato de préstamo consintiendo en las condiciones del negocio. Pues bien, en la medida en que es inconcebible e inaceptable que el Derecho Penal patrimonial declare indisponible el derecho de propiedad, y dado que en el préstamo usurario el prestatario consiente en pagar los intereses, debemos concluir que el bien jurídico protegido va más allá del derecho de propiedad(2)”.

En este sentido, Quintano Ripollés fue el primero en referirse a valores de carácter ético o social, ajenos a la simple propiedad privada, que al igual que ésta se encuentran como objeto de protección en el mencionado tipo penal⁽³⁾. Esta idea fue desarrollada por García Arán, quien afirmó que en este tipo penal más que la exclusiva protección del derecho de propiedad, contiene además, desde una perspectiva criminológica, una especial referencia a la figura del usurero y su conducta inmoral y abusiva para con la otra parte (la parte débil dentro de la relación contractual)⁽⁴⁾.

De este análisis podemos observar que la opinión mayoritaria coincide en afirmar que además de la propiedad, como lo sostiene Bajo Fernández, existen otros intereses protegidos como la libertad de voluntad del prestatario⁽⁵⁾.

El sujeto activo en este delito sólo puede ser una persona, natural o jurídica, ajena al sistema financiero, ya sea comerciante o no. Lo único exigible es, lógicamente, que el sujeto activo sea acreedor en la relación crediticia. En virtud al artículo 9 de la Ley No.26702 (Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros) este tipo penal reduce su ámbito de

aplicación para aquellos créditos celebrados por particulares, ya que las entidades financieras no están sometidas al límite que establezca el Banco Central de Reserva al momento de determinar los intereses máximos.

Sujeto pasivo puede ser cualquiera que se halle en una situación de necesidad y por ello recurre a la solicitud de un crédito⁽⁶⁾. Pero, precisa Landrove, el sujeto pasivo en este delito es un “sujeto pasivo activo”, es decir, para que este delito sea consumado es necesaria la anuencia y participación del agraviado⁽⁷⁾. Elemento no aplicable al caso peruano, toda vez que el tipo exige que el sujeto activo doblegue la voluntad del sujeto pasivo.

La acción típica consiste en que en la concesión de créditos, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obligando o haciendo prometer, se pacten intereses más allá de lo permitido, es decir, superiores al límite máximo fijado por la ley.

El tipo penal no sólo abarca el supuesto de la celebración del crédito sino, además, contempla los supuestos de renovación de uno ya vencido, descuento y, finalmente, la prórroga del plazo de pago (en este supuesto se acepta prorrogar el plazo de pago de la deuda, pero condicionando esto a un aumento abusivo del interés previamente pactado).

Así, para la existencia de este ilícito penal, es necesaria la presencia de un contrato de crédito que tenga una tasa de interés superior al límite máximo fijado por ley. Peña Cabrera, citando a Landrove, afirmó que “la figura del usurero parte de un encuadramiento absolutamente civil que logra filtrarse en el área punitiva convirtiéndose en ilícito penal. El legislador consideró insuficiente la contención civil para este tipo de conducta, y formuló el correspondiente juicio de reproche⁽⁸⁾”. Sin embargo, debe señalarse que dichos comentarios se formularon pensando en la legislación española, toda vez que, el delito de usura tiene su antecedente más notable en la Ley de Represión de la Usura, conocida como Ley de Azcárate (23 de julio de 1908), en la cual se sancionó

(2) BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Manual de Derecho penal. Parte Especial. Delitos Patrimoniales y Económicos*. Madrid: CEURA, 1989. p.316.

(3) BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Loc.cit.*

(4) BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Loc.cit.*

(5) BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Loc.cit.*

(6) MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*. 8va.ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 1990. p.353.

(7) LANDROVE, Gerardo. *El delito de Usura*. Barcelona: Bosch, 1968. p.141.

(8) PENA, Raúl. *Op.cit.*: p.767.

como ilícitos (a nivel civil) tres supuestos de usura. A partir de dicha ley, la legislación española(9) sancionó la ilicitud penal de los mismos, trasladando el ilícito civil a sede penal a partir de ciertas circunstancias consideradas nocivas socialmente (como la “habitualidad” y el “aprovechamiento de la impericia o pasiones de un menor”); consideraciones que no son de aplicación en el Perú, porque los supuestos típicos son diferentes, de forma tal que es necesario tener cuidado con el traslado mecánico de objeciones o comentarios formulados a la legislación extranjera(10).

De otro lado, insistimos en señalar que, al ser parte del elemento que configura la acción típica, el hecho de que la relación de crédito se desenvuelva en un estado de necesidad del sujeto pasivo, que tiene como contrapartida un acto abusivo de “obligar o hacer prometer”, del sujeto activo, un interés superior al límite fijado por la ley, resulta difícil la configuración típica, de cara al principio de legalidad, pues la norma exige viciar la voluntad del prestatario (entre otras formas, recurriendo a la *vis compulsiva*) cuando en los hechos, este requisito típico resulta innecesario(11).

En efecto, la expresión “obliga o hace prometer” es un elemento de valoración global del hecho, puesto que, siguiendo a Roxin(12), presupone de por sí la antijuridicidad de la conducta (a partir de la utilización de la acción de obligar o hacer prometer, un interés superior al límite fijado por ley, al deudor

de la relación crediticia). Es decir, el tipo objetivo exige la realización de una conducta sobre la cual no pueden recaer causas de justificación pese a que, como ya afirmáramos, dicha posibilidad resulte remota (por no decir imaginaria), pues la solicitud de un crédito está enmarcada por el sometimiento voluntario del deudor al monto del interés establecido por el “usurero”.

(...) resulta discutible la constitucionalidad del tipo penal analizado, de cara al principio de legalidad, dadas las múltiples remisiones existentes (remisión en cadena), atentándose frontalmente contra el principio de certeza y contra la seguridad jurídica (...)

3.2 Tipo subjetivo.

Según afirma Bustos Ramírez, el delito de usura, al exigir el conocimiento y la voluntad de cobrar un interés excesivo requiere, para la configuración de la faz subjetiva de su tipicidad, un matiz eminentemente doloso(13). Por su parte, en la doctrina argentina, ya desde Fontán Balestra se afirmó que “este delito es

(9) El Título XIV del Capítulo VI (artículos 739 y 740) del Código Penal español de 1928 fueron los primeros en criminalizar la usura en ese país. Sin embargo, los supuestos previstos en dichas normas resultaron demasiado puntuales, lo cual permitía que se dejara de lado algunos supuestos de usura. Posteriormente, el Código Penal español de 1932, superó las limitaciones de los tipos previstos en el código de 1928 e incluyó supuestos más amplios sobre el delito de usura en sus artículos 532 al 534. Con la misma ubicación y contenido se legisló sobre la usura en el Código Penal español de 1944 y en el posterior texto revisado de 1963. Finalmente, el actual Código Penal español (1995) optó por descriminalizar la usura.

(10) Por otro lado, a la criminalización del tipo penal de la usura en la legislación española subyace la idea del Derecho Penal como *prima ratio*, contrariamente al carácter de *ultima ratio*, que se le reconoce actualmente. En efecto, inicialmente la legislación española de mediados del siglo XIX no contempló la usura como ilícito penal, toda vez que se consideraba como método suficiente para evitar dichas conductas el que “los tribunales civiles, en caso de estipulación desorbitada de interés reducirían el mismo a los límites legales lo que sería solución adecuada, a su entender, para todos los problemas que pudiesen plantearse” (LANDROVE, Gerardo. Op.cit.: p.31). Contrariamente a ello, sin embargo, los autores que apoyaron la criminalización de la usura, a partir del Código Penal español de 1928, vieron detrás de estos comentarios una “ingenua creencia en el liberalismo jurídico y económico” al considerarlo la solución para todos los conflictos sociales: “evidentemente no se trata tan sólo de una quiebra del sistema, sino de un fallo de la naturaleza humana que, una vez más, no sabe utilizar en forma adecuada la libertad que se le otorga” (Ibid.: p.33). En esa línea de pensamiento, la inclusión de la usura significó una búsqueda de protección para el prestatario, del cual, el prestamista abusaba, sin recurrir a las soluciones que en sede civil pudieran darse a tales conflictos de interés. Esas soluciones, a nuestro entender, están señaladas, en fórmulas como la contenida en el texto del artículo 1243º del Código Civil peruano. A nuestro entender, una solución análoga a la prevista en dicha norma es la que se condice con el carácter subsidiario del derecho penal. Un comentario de los alcances, en sede nacional, de la solución contenida en esta última norma citada, vid. supra. núm. IV.

(11) En este sentido, ver el artículo 302-A del Código Penal alemán en la traducción realizada por ORTIZ DE NORIEGA, Juan y Otros. *Código Penal Alemán y Código Procesal Penal Alemán*. Madrid: Marcial Pons, 2000. p.162.

(12) ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Traducción a la 2ª Edición alemana a cargo de Diego-Manuel Luzón Peña y Otros. Madrid: Civitas, 1997. pp.299 y ss.

(13) BUSTOS RAMIREZ, Juan. *Manual de Derecho penal. Parte Especial*. 2da.ed.. Barcelona: Ariel, 1991. p.280.

doloso, ya que comprende la conciencia y voluntad de abusar de la necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia de la víctima -aplicable a la agravante peruana-, así como también de la evidente desproporción de las prestaciones⁽¹⁴⁾”.

4 Segunda consideración: transgresión al principio de mínima intervención en la tipificación de la usura.

Esta consideración parte de un planteamiento civil, por ello, debemos tener en consideración lo estipulado por nuestro actual Código en la materia, sede en donde se estipulan los intereses: “Artículo 1243.- La tasa máxima de interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor”.

Como puede apreciarse, la norma glosada otorga al deudor de la relación crediticia un derecho potestativo consistente en la posibilidad de solicitar al acreedor la devolución del exceso de interés pagado o que dicho exceso sea tomado como parte del pago del capital que se obligó a devolver (imputación). Como es lógico en este tipo de derechos (potestativos), ambas posibilidades sólo se ejercitan a voluntad del deudor.

De este modo, el legislador de 1984 dejó abierta la posibilidad de pactar intereses por encima del tope máximo establecido por el Banco Central de Reserva del Perú. Sin embargo -claro está-, el riesgo de dicho negocio lo asume el acreedor, toda vez que se expone a que el deudor ejercite su derecho y exija que se respete los topes máximos.

Por tanto, ya desde una perspectiva jurídico-penal, y de cara a lo estipulado por el artículo 214 del Código Penal, podremos apreciar que el mismo excede el requisito de mínima intervención exigido al derecho penal en un Estado de Derecho, puesto que, pese a existir una respuesta normativa en sede extrapenal (en este caso en el ámbito civil), debe excluirse la reacción penal en acatamiento del orden señalado para el derecho penal: *ultima ratio*.

Así, verificamos que el pacto de intereses usurarios tiene respuesta en sede civil. No obstante, reconocemos que a esta interpretación de la norma civil, esbozada en su esencia por De la Puente⁽¹⁵⁾, se le puede objetar que la misma no señala cuál es el límite máximo establecido por el Banco Central de Reserva para la determinación del interés a pagar. Pregunta por demás importante puesto que, sólo si se conoce este límite máximo, podrá hacerse efectivo lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 1243 del Código Civil.

Como más adelante expondremos, dicho límite no tiene una determinación actual, de tal modo que responder a la interrogante de si es posible configurar el ilícito de usura no sería determinante con los elementos hasta aquí expuestos.

5 Tercera consideración: transgresión del principio de legalidad en la tipificación de la usura.

El elemento típico clave para determinar la conducta prohibida por la norma del artículo 214 del Código Penal, es la frase “interés fijado por ley” contenida en él. Según expondremos a continuación, dicho término obliga a recurrir a otra norma a fin de completar el injusto a penalizar. La técnica legislativa mediante la cual se posibilita el “auxilio” de otras normas de diferente o igual rango (algunos incluyen actos administrativos) para determinar el alcance de la prohibición se denomina remisión, la cual, sin embargo, como veremos, conlleva serias repercusiones en pilares básicos del derecho penal, como es el principio de legalidad.

En efecto, con el comentado tipo penal, se está legitimando la judicialización de una conducta contenida en un tipo penal que se completa a futuro, vulnerándose con ello el principio de no sanción penal sin ley previa, y vulnerándose, paralelamente, el principio de no sanción penal sin ley estricta (por las múltiples remisiones realizadas), perdiéndose por completo la función de motivación y la de garantía del tipo penal. Además, nos ocuparemos de la problemática que ha despertado el mencionado tipo penal en la doctrina nacional, en orden a su clasificación.

(14) FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo VI. 2da.ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1994. p.183.

(15) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Pago de Intereses Usurarios*. En: *Themis. Revista de Derecho*. No. 12. Año 1988.

5.1 El principio de legalidad.

Entre los principales postulados que subyacen al Estado de Derecho se encuentra el principio de legalidad. Su vigencia responde a la necesidad de limitar y controlar el poder punitivo del Estado y, de ese modo, evitar que sea utilizado para objetivos ajenos a la defensa de la persona y su interrelación con la sociedad. Así, el Estado de Derecho busca proteger al individuo a través del derecho penal, y ello implica protegerlo, a su vez, del propio derecho penal. Es decir, el ordenamiento jurídico no sólo debe disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y expuesto a lo que Roxin denomina la “intervención arbitraria o excesiva del Estado Leviatán⁽¹⁶⁾”.

Este principio, que se engloba en el aforismo *nullum crimen, nullum poena sine lege*, se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 2, numeral 24, literal d), el cual determina que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Acorde con el derrotero señalado por la Constitución, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, determina “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En este sentido, sólo será de relevancia penal aquello que se encuadre dentro del texto de la ley: serán penalmente relevantes aquellas conductas previstas en la legislación penal, cuya criminalización sea clara y precisa, es decir, en la cual se determine con exactitud lo prohibido y lo sancionado.

Sobre la base de lo sostenido en el párrafo anterior, el principio de legalidad expresa cuatro consecuencias: la prohibición de analogía, la

prohibición de derecho consuetudinario para fundamentar o agravar las penas, la prohibición de retroactividad y la prohibición de leyes penales indeterminadas (cuya excepción está dada por los tipos penales abiertos y la ley penal en blanco)⁽¹⁷⁾.

De esto último puede extraerse la idea general de que “al supuesto de hecho de toda norma jurídica penal le corresponde describir el comportamiento antijurídico o hacer constar lo que se conoce con el nombre de materia de prohibición⁽¹⁸⁾”; no obstante, en algunos tipos penales denominados “leyes penales en blanco” esta conducta, prohibida u ordenada por la norma, no está predeterminada por el supuesto de hecho sino que existe una carencia que “supone la omisión (o, al menos, la no referencia explícita) de aspectos relativos a la acción u omisión prohibida⁽¹⁹⁾”. Esta característica hace necesaria la remisión a una norma de igual o menor jerarquía para completar este supuesto de hecho; así, pueden ser concebidas como “que dejan sin embargo su integración a otras leyes, reglamentos o incluso actos administrativos⁽²⁰⁾”. La ley penal en blanco, entonces, se constituye como una figura que aparece ante un término jurídico penal incompleto o ambiguo.

En el caso del tipo de usura, debido a la adopción del modelo de topes máximos fijados por una entidad administrativa, la determinación de la conducta prohibida obliga a seguir el camino siguiente:

El artículo 214 del Código Penal, como ya se señaló, contiene el elemento “interés máximo que fije la ley”. Ahora bien, existen dos formas de obtener un crédito: o se recurre a una entidad del sistema financiero, o se recurre a una persona natural o jurídica que no pertenezca a dicho sistema.

En el primer caso, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 9 de la Ley No.26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. En el segundo caso, el camino a seguir será remitirnos de la norma penal (artículo 214), a lo establecido en el artículo 1243 del Código Civil y de

(16) ROXIN, Claus. Op.cit.: p.137.

(17) Al respecto véase ROXIN, Claus. Op.cit. pp.140-141. MAURACH, Reinhart y Heinz ZIPF. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Buenos Aires: Astrea, 1987. pp.157-164.

(18) DOVAL PAIS, Antonio. *Posibilidades y Límites para la Formulación de las Normas Penales. El Caso de la Ley Penal en Blanco*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999. p.129

(19) DOVAL PAIS, Antonio. Loc.cit.

(20) ROXIN, Claus. Op.cit.: p.465

allí al Decreto Ley No.26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, publicado el 30 de diciembre de 1992, para luego arribar a su Estatuto. Finalmente, terminamos en la aplicación de una fórmula que nos señala cuál es la tasa máxima, la misma que es publicada mensualmente, en donde se señala la tasa máxima del mes anterior. La fórmula es la siguiente:

a) Interés Convencional Compensatorio:

Moneda Nacional: hasta 360 días: TAMN⁽²¹⁾; de 360 a 719 días: TAMN+1; de 720 a más días: TAMN + 2.
Moneda extranjera: TAMEX (para dólares de los Estados Unidos de América)

b) Interés Convencional Moratorio:

Moneda Nacional: 15% de la TAMN
Moneda Extranjera: 20% de la TAMEX.

El primer supuesto conlleva a una sola afirmación: no es posible que una empresa del sistema financiero incurra en la comisión del delito de usura (cabe señalar que no tocaremos el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues escapa a la finalidad del presente estudio), puesto que la determinación del “límite fijado por la ley” para los intereses no existe en el caso de las empresas del sistema financiero:

En efecto, la Ley No.26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, excluye de manera expresa a las entidades del sistema financiero del alcance del tipo penal previsto en el artículo 214 del Código Penal, toda vez que, según la precitada disposición: “Artículo 9.- Libertad para fijar intereses, comisiones y tarifas. Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios. Sin embargo, para el caso de la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, excepcionalmente, con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil no alcanza a la actividad de intermediación financiera. Las empresas del sistema de seguros determinan libremente

las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones. Las tasas de interés, comisiones, y demás tarifas que cobren las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, así como las condiciones de las pólizas de seguros, deberán ser puestas en conocimiento del público, de acuerdo con las normas que establezca la Superintendencia”.

Por su parte, el Decreto Ley No.26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, señala: “Artículo 52.- El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. Excepcionalmente, el Banco tiene la facultad de fijar tasas de intereses máximos y mínimos con el propósito de regular el mercado”.

Es decir, siguiendo el texto de la norma, existen límites a las tasas de intereses, pero se reconoce que es la libre competencia la que fija dichas tasas; siendo que, además, dichos máximos (o mínimos) son de naturaleza excepcional.

Esta exclusión, resulta discutible de cara al principio de igualdad, pues, según nuestra opinión, no está justificada (acrecienta el grado de discriminación entre las entidades bancarias y financieras con respecto al ciudadano común y corriente, este último el más débil en la relación de crédito).

En el segundo supuesto antes señalado, es decir, si se obtiene un préstamo de una entidad o persona natural ajena al sistema financiero, la configuración del ilícito ha quedado indeterminada puesto que, en este caso, después de la segunda remisión que hace el Código Civil (la primera es la que remite del Código Penal al Civil), la norma pertinente para señalar el máximo interés viene a ser el Decreto Ley No.26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, publicado el 30 de diciembre de 1992: “Artículo 51.- El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero. Las mencionadas tasas, así como el Índice de Reajuste de Deuda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las

(21) TAMN es la Tasa Activa de Mercado Promedio Ponderado en Moneda Nacional y TAMEX es la Tasa Activa Promedio Ponderado en Moneda Extranjera (Dólares de los Estados Unidos de América del Norte), según lo señala: ROBLES DE AREVALO, Carmen del Pilar. *Marco Legal. Tasas de Intereses Vigentes. Separata utilizada en el curso de Derecho Civil V-Obligaciones, a cargo del Dr. Mario Castillo Freyre, en la Pontificia Universidad Católica del Perú.*

tasas de interés prevalecientes en las entidades del Sistema Financiero”.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado por esa misma Ley: “Artículo 24.- Son atribuciones y deberes del Directorio: (...) g) Fijar las tasas de interés y el índice de Reajuste de Deuda señalados en el Código Civil para operaciones efectuadas por los agentes económicos, con exclusión de las entidades del Sistema Financiero”.

De tal modo que, ahora ya no es el Poder Legislativo el encargado de determinar el tope que completará la ilicitud de la conducta, sino el Directorio del Banco Central de Reserva. Esta consecuencia genera problemas mayores cuando la remisión a normas extrapenales se hace a una instancia inferior a la ley, ya que “la técnica de remisión a leyes inferiores tiene como efecto necesario el que el contenido de la ley penal pueda ir variando por la sola voluntad de la administración, con lo cual se modifica ‘de facto’ el tipo penal sin la necesidad de acudir a los conductos legislativos ordinarios⁽²²⁾”.

Después de toda esta secuencia tortuosa y remisoría debería, finalmente, llegarse a completar la norma, sin embargo, ocurre que no se llega a determinar el injusto, toda vez que la fijación de los tope máximos de interés se expresa en fórmulas que incluyen variables (TAMN y TAMEX) que determinan dichos máximos sólo para el pasado haciendo imposible su previsión o que el comportamiento se torne evitable.

Es de resaltar que el Estatuto del Banco Central de Reserva del Perú, publicado el 27 de febrero de 1994, al momento de señalar las facultades del Directorio, guardó absoluto silencio sobre las tasas máximas de interés.

6 El tipo de usura como “ley penal en blanco”.

Ya explicamos que la ley penal en blanco “determina la sanción aplicable, describiendo sólo parcialmente el tipo delictivo correspondiente y confiando la determinación de la conducta punible o su resultado a otra norma jurídica a la cual reenvía

expresa o tácitamente⁽²³⁾”. Como señala Abanto ésta viene a ser una técnica legislativa que “consiste en la tipificación de conductas mediante una descripción típica incompleta: el tipo penal no describe totalmente la conducta prohibida, sino que remite a otras normas, con cuya ayuda recién se definirá el contenido de la prohibición⁽²⁴⁾”.



La doctrina absolutamente mayoritaria clasifica las leyes penales en blanco desde diversos puntos de vista. Se distinguen, por ejemplo, entre “leyes penales en blanco propias” (la remisión es a una norma de rango inferior, incluyendo actos administrativos) y “leyes penales en blanco impropias” (la remisión es a una norma de igual rango normativo), “ley penal en blanco expresa” (cuando fija textualmente que los elementos de la descripción típica deben encontrarse en la otra norma) y “ley penal en blanco concluyente -o tácita-” (cuando la remisión se realiza de un modo implícito), entre otras⁽²⁵⁾.

(22) DOVAL PAIS, Antonio. Op.cit.: p.163

(23) CURY URZUA, Enrique. *La ley penal en blanco*. Bogota: Temis, 1988. p.38.

(24) ABANTO VASQUEZ, Manuel. *El principio de certeza en las leyes penales en blanco*. En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*. Año V, No.9, p.13.

(25) MARTÍNEZ- BUJÁN, Carlos. Op.cit.: p.124

Es de precisar, sin embargo, que la admisión de esta técnica legislativa no es pacífica en la doctrina penal. En contra de la admisión de estos tipos penales se ha planteado su invalidez en orden al principio de legalidad, por no admitirse que se recurra a una norma que adolece de rango de ley, pues esto conllevaría a una clara violación del principio de reserva de ley en materia penal⁽²⁶⁾.

Además, esta técnica legislativa también es criticada por su escasa coherencia interpretativa, esto significa que la norma integradora (norma que completa el supuesto de hecho), por provenir de diferentes ámbitos normativos con distinto alcance y contenido, ocasionaría graves distorsiones al intérprete, y por tanto, comprometería la certeza y seguridad jurídica⁽²⁷⁾. Siguiendo esta argumentación crítica, Doval, citando a Cury, afirma “el hecho de que, a menudo, las disposiciones a las que se remite la ley penal refieran expresamente las condiciones para que las conductas sean conformes al correspondiente sector jurídico (y no disconformes, como sucede con la descripción de los delitos), y que la ley penal en blanco requiera con frecuencia su contravención, obliga a que haya que llevar a cabo un proceso que encierra una inversión interpretativa que puede entrañar ciertos peligros adicionales⁽²⁸⁾”.

La técnica legislativa de las leyes penales en blanco acarrea una desmembración de la norma penal que ocasiona, como problema fundamental, un aspecto que versa sobre la indeterminación de aspectos relativos a la conducta prohibida “que se manifiesta en la eficacia preventiva de la ley penal⁽²⁹⁾”.

Sobre esta problemática es evidente que la dificultad de conocimiento de aquello que se encuentra prohibido, en tanto que no se desprende del supuesto de hecho de la norma jurídico penal, afecta

directamente al principio de legalidad y, en este sentido, a la seguridad jurídica, la misma que implica que “una sanción no pueda ser impuesta si no descansa en una base legal, clara y no ambigua⁽³⁰⁾”. Además, ya en el plano concreto, estos problemas presentan particulares connotaciones en lo que respecta al error de tipo y al error de prohibición, los mismos que no abordaremos en el presente trabajo por exceder dicha pretensión a su objeto. Lo que sí debemos señalar es que resulta discutible la constitucionalidad del tipo penal analizado, de cara al citado principio de legalidad, dadas las múltiples remisiones existentes (remisión en cadena), atentándose frontalmente contra el principio de certeza y contra la seguridad jurídica⁽³¹⁾.

Por último, también son cuestionadas las implicancias procesales del uso de esta técnica legislativa. Así, Rodríguez Ramos advierte que el remitirse a normativa extrapenal a fin de integrar los tipos penales provocaría la aparición de cuestiones prejudiciales devolutivas, es decir, cuestiones de remisión a otras ramas del ordenamiento jurídico. Esto queda claro cuando el mencionado autor afirma que “en estos nuevos tipos penales es obvio que la culpabilidad o inocencia de los acusados va a depender siempre o casi siempre de cómo se resuelvan las cuestiones civiles o administrativas básicas, pues el Derecho Penal no es más que una norma yuxtapuesta⁽³²⁾”.

Sin embargo, también hay fuertes argumentos que avalan la ley penal en blanco a partir de criterios utilitaristas a fin de legitimar esta técnica legislativa. Así, la materia a regular mediante leyes penales en blanco (por ejemplo: ámbito tributario) se caracteriza por ser de naturaleza fluctuante, eminentemente dinámica y sumamente especializada; por lo que se hace necesario, en pro de brindar mayor seguridad y

(26) En el ordenamiento jurídico nacional, dicho principio deberá ser entendido en el sentido de que las normas penales han de revestir cualquiera de las formas que la Constitución prevé como normas con rango de ley, y que puedan tener contenido penal. En países como España, por ejemplo, la problemática de la ley penal en blanco se agudiza, toda vez que la regulación penal se reserva a un procedimiento agravado (Leyes Orgánicas) que, por definición, es indelegable.

(27) Véase al respecto MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona: Bosch, 1975.

(28) DOVAL PAIS, Antonio. *Posibilidades y Límites para la formulación de las normas penales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999. pp.131-132.

(29) *Ibid.*; p.130.

(30) NIETO MARTÍN, Adán. *Fraudes Comunitarios. Tratado Penal Económico Europeo*. Barcelona: Praxis, 1996. p.124

(31) El fenómeno también es conocido como Ley Penal en Blanco de Segundo Grado. Cfr. MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1998. p.124.

(32) RODRIGUEZ RAMOS, Luis. *¿Hacia un Derecho penal privado y secundario? (las nuevas cuestiones prejudiciales suspensivas)*. En: *Actualidad Jurídica*. ARANZADI, No.251, 1996, pp.1-6.

certeza, recurrir a esta normativa *ad-hoc*. De esta manera, se plantea que en vez de que esta técnica legislativa genere inseguridad jurídica y escasa certeza, sucede todo lo contrario: por los argumentos antes mencionados son garantía de certeza y especialidad.

La ley penal en blanco es un tipo de remisión legislativa que se estima como necesaria dentro del sistema jurídico; tiene como finalidad generar normas jurídicas penales más ágiles y acordes con la realidad cambiante y efímera que hoy en día envuelve a una sociedad en continuo “progreso”. Esta agilización se alcanzaría por medio de remisiones a normas de índole administrativo o ejecutivo -entre otras- las cuales, debido a lo complejo de la temática que se busca penalizar o a lo cambiante de su modalidad, resultan ser la forma más apropiada para completar una tipificación de otro modo muy extensa o confusa.

No obstante estos argumentos en favor de la utilización de la ley penal en blanco, la doctrina es unánime al imponer ciertos requisitos a la dación de leyes penales en blanco. Por ejemplo, en Alemania se acepta la legitimidad de estos tipos penales, pero en resguardo al principio de certeza y de legalidad, el legislador debe, por lo menos, hacer una remisión expresa y esbozar de manera genérica el injusto que se quiere penalizar⁽³³⁾. De esta manera se exige que el tipo penal o norma remitente contenga el núcleo esencial del injusto penal, es decir, que el tipo penal remitente debe contener los elementos básicos del delito, de forma tal que las normas complementarias sólo cumplan un rol de colaboración reglamentaria para poder precisar mejor el injusto penal, ya definido previamente⁽³⁴⁾.

Entendido el tipo de usura como ley penal en blanco, con las implicancias en el principio de legalidad que dicha técnica legislativa produce, y planteadas las críticas al mismo debido a la modalidad que se ha adoptado para la determinación de la materia de prohibición (remisión en cadena), es pertinente señalar

que en la doctrina comparada existen serias discrepancias sobre la diferenciación de dichos tipos penales (las leyes penales en blanco) con los elementos normativos jurídicos y las cláusulas de autorización, al ser comprendidas todas ellas como modalidades de remisión legislativa⁽³⁵⁾. Dicha diferenciación ha llevado a que en sede nacional se clasifique al tipo penal analizado como una remisión interpretativa (expresa)⁽³⁶⁾. Sin perjuicio de -adelantando nuestra opinión- señalar que la adopción de una postura u otra, en este caso concreto, no conlleva ninguna diferenciación en la práctica, nos abocaremos al estudio de dicha clasificación para señalar nuestro punto de vista.

7 La técnica de la remisión.

En sentido amplio, “legislar” implica analizar y aplicar los medios de articulación, configuración y lenguaje con los que cuenta el creador de la norma para producir de modo óptimo una ley⁽³⁷⁾. Uno de estos medios de articulación y configuración que posee el legislador es la técnica de la remisión o reenvío de una norma a otra a fin de integrar el mensaje normativo de la primera. Así que se habla de “norma sancionatoria” (la que remite) y una “norma complementaria”⁽³⁸⁾.

El caso más común de este tipo de recursos normativos es el de la ley penal en blanco, sin embargo, como se señaló, al lado de ellas están comprendidas las Cláusulas de Autorización y los Elementos Normativos Jurídicos. En las primeras, la remisión consiste en una “cláusula de autorización en la que el legislador exige que no concorra un acto administrativo determinado de autorización⁽³⁹⁾” (por ejemplo: en el artículo 246 del Código Penal, “sin contar con el permiso de la autoridad competente”). Los Elementos Normativos Jurídicos son aquellos que remiten para su entendimiento a una realidad determinada por una

(33) ABANTO VASQUEZ, Manuel. *Derecho Penal Económico, consideraciones jurídicas y económicas*. Lima: IDEMSA, 1997. p.111.

(34) ABANTO VASQUEZ, Manuel. Op.cit.; p.21.

(35) MARTÍNEZ- BUJÁN, Carlos. Op.cit.; p.121

(36) ABANTO, Manuel. Op.cit.; p.28.

(37) DOVAL PAIS, Antonio. Op.cit.; p.47.

(38) ABANTO, Manuel. Op.cit.; p.18

(39) MARTÍNEZ- BUJÁN, Carlos. Op.cit.; p.129

norma jurídica.⁽⁴⁰⁾ En este último caso, la remisión puede darse de modo tácito o concluyente.

Planteadas así las cosas, podrá apreciarse que -al menos conceptualmente- los conceptos de ley penal en blanco concluyente (tácita) y los elementos normativos jurídicos, concurren. Ante tal situación, las opiniones se encuentran separadas. De un lado, se sostiene la separación entre ambos tipos de remisión sobre la base de afirmar que, cuando se esté ante un tipo en blanco (concluyente) la remisión será normativa, mientras que, cuando se trate de un elemento normativo jurídico, la remisión será interpretativa⁽⁴¹⁾.

La remisión interpretativa, como su nombre lo indica, se realiza para interpretar (precisar o ampliar) un elemento normativo del tipo penal; por su parte, la remisión normativa es aquella que recurre a otra norma a fin de completar e integrar el supuesto típico. Abanto afirma que “Si la norma complementaria sólo sirve para interpretar el tipo penal, pues éste ya estaba completo en cuanto sus elementos, entonces tendremos un elemento normativo y correspondientemente una remisión interpretativa. Si, en cambio, la “norma complementaria agrega elementos adicionales (aunque según nuestro parecer no esenciales) que conformen el núcleo del injusto penal, estamos ante una “ley penal en blanco^{(42)”}.

La otra tendencia a que se inclina la doctrina señala la inexistencia de una diferencia sustancial entre la ley penal en blanco concluyente y el elemento normativo jurídico, reduciendo tal separación a los casos en los que el elemento que produce la remisión sea un elemento de **valoración global del hecho**, y ello para

evitar que en materia del **error**, se imposibilite el recurso a las causas de justificación en el hecho⁽⁴³⁾.

Como señalamos al inicio de esta parte de la exposición, consideramos que la norma contenida en el artículo 214 del Código Penal es un tipo penal en blanco, puesto que el elemento “interés superior al límite fijado por ley” no corresponde a un elemento de valoración global del hecho⁽⁴⁴⁾ y su “función” (en términos de Abanto) no es “descriptiva”, sino, en todo caso, “prescriptiva”, conforme a la clasificación expuesta por Bobbio⁽⁴⁵⁾. En tal sentido, conforme lo señala un importante sector doctrinario⁽⁴⁶⁾, carecería de sentido confundir el precitado tipo penal con una remisión interpretativa pues el significado de este concepto, con el de ley penal en blanco, coinciden⁽⁴⁷⁾. No obstante, debemos señalar que la postura contraria, en sede nacional, es sostenida por Abanto, quien considera que el término “interés superior al límite fijado por ley” no aporta nada a la determinación de la conducta prohibida, por estar el tipo penal completo “pues la conducta ya ha sido descrita en todos sus elementos; la norma extrapenal -señala este autor- solamente tiene la misión de esclarecer el contenido de algún elemento dudoso: los intereses legales de la usura^{(48)”}.

Con lo afirmado aquí, es evidente la infracción, además del principio de igualdad, del principio de certeza, y el de la descripción del injusto previa a la realización de la conducta (principio de legalidad). Con lo cual resulta imposible que el ciudadano común y corriente contravenga la norma, puesto que, al no estar determinada la conducta, la infracción de aquélla no podrá ser evitada.

(40) Los elementos normativos provienen de una distinción previa de los elementos del tipo, según la cual se distingue entre elementos descriptivos (realidades tangibles que pueden ser aprehendidas a través de los sentidos: “otro”, “matar”, etc.) y elementos normativos (los cuales precisan de otras fuentes para determinar su contenido: “funcionario público”). Los elementos normativos se subdividen, a su vez, en elementos normativos jurídicos y elementos normativos sociales, siendo los primeros los únicos que interesan a la discusión que a continuación se plantea. Para mayor referencia sobre esta diferenciación ver: MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*. Barcelona: PPU, 1996. pp.210-211.

(41) Esta postura ha sido sostenida en Alemania, entre otros autores, por TIEDEMANN, en España por GARCIA ARAN y en el Perú por ABANTO. Op.cit.; p.21. Vid. Sobre esta referencia: MARTÍNEZ- BUJÁN, Carlos. *Derecho Penal...* Op.cit.; p.125.

(42) Cfr: ABANTO VASQUEZ, Manuel. Op.cit.: p.19.

(43) Vid. Con mayor profundidad: MARTÍNEZ- BUJÁN, Carlos. Op.cit.; p.126. Sobre el Error en los elementos de valoración Global del Hecho, vid: ROXIN, Claus. Op.cit.; pp.301-302.

(44) Una definición de estos elementos: vid. Infra N° II.

(45) Para una fundamentación más clara acerca del por qué consideramos prescriptiva la determinación de los intereses contenida en la norma extrapenal, ver: BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. 4ta. Reimpresión. Madrid: Debate, 1996. pp.53 y ss.

(46) MARTÍNEZ- BUJÁN, Carlos. Op.cit.; pp.120-127.

(47) Ibid.; p.127.

(48) ABANTO VASQUEZ, Manuel. Op.cit.; p.28.

Finalmente, está claro que el tipo de usura en nuestro país incumple el principio de motivación de la norma el cual está íntimamente vinculado a la función de protección de bienes jurídicos, que subyace al Derecho Penal, y que implica la interiorización en el individuo del respecto por las normas básicas que permitan vivir en comunidad⁽⁴⁹⁾. En efecto, al ser la norma penal de naturaleza coactiva, es decir, una norma que busca determinar las conductas de los individuos hacia el respeto de los bienes jurídicos, es fundado cuestionarnos acerca de qué o hacia qué pretende

motivar la protección del tipo penal de la usura, tal como se encuentra previsto en nuestro ordenamiento.

La configuración como ilícito penal se encuentra vacía de contenido material (al no estar claramente delimitado su objeto de protección), creemos que la misma, al no establecer claramente qué es lo que prohíbe, representa una mera figura en nuestro ordenamiento, cuya inclusión y mantenimiento en el mismo está dada por criterios morales antes que jurídicos, es decir, estamos ante un claro ejemplo de derecho penal simbólico⁽⁵⁰⁾. *AY*



Tarea Gráfica Educativa

«SOMOS PIONEROS EN LAS ARTES GRÁFICAS»

CONTAMOS CON LA ÚLTIMA TECNOLOGÍA GRÁFICA:

- ☛ **DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:** Últimas versiones en software Adobe Photoshop, Quark Xpress, Page Maker, Corel Draw, Free Hand, Illustrator. Realización de libros, catálogos, afiches, revistas, trípticos, dípticos, almanaques etc. en plataforma Pc y Mac G4.
- ☛ **PRENSA:** Con impresoras Speedmaster y Gto. Garantizamos nuestras impresiones en registro y calidad.
- ☛ **POST PRENSA:** Dobladora Stall, guillotina Polar 115, encoladora al calor y cosedora a la francesa. ¿Mejor servicio que el nuestro?, en ninguna parte. Nuestra cartera de clientes son nuestra mejor garantía. Obtendrá bajos costos, menor tiempo, y un regalo por cada producto editado.

REALIZAMOS SERVICIOS PARCIALES: Diseño, diagramación, insulado de planchas, impresión, corte, engrapado y doblés.

Dirección: Pasaje María Auxiliadora 156/164 Breña Lima
Teléfonos: 424-8104 / 332-3229 / fax 424-1582
Email: tareagrafica@terra.com.pe

(49) BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio y Otros. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Praxis, 1996. pp. 7 y ss.

(50) Sobre este concepto: HASSEMER, Winfried. *Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos*. En: *Nuevo Foro Penal*. Bogotá, No. 51, pp.21 y ss.